



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **25.351/2022** (registro interno nº **7315**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad-hoc”, Dra. Cecilia Fox, que, en orden al delito de hurto de automotor dejado en la vía pública agravado por haber sido cometido junto a un menor de edad en grado de tentativa (Hecho “1”), en concurso real con el delito de robo agravado por la utilización de un arma impropia y por haber sido cometido junto a un menor de edad (Hecho “2”), en calidad de coautor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público-, se sigue a **EZEQUIEL CEJAS**, de nacionalidad argentina, D.N.I. nº 43.462.214, nacido el 30 de noviembre de 1999 en Moreno, Provincia de Buenos Aires, hijo de Gladys Cejas (v), con estudios cursados hasta cuarto año del secundario, de estado civil soltero, desempleado, con domicilio en Joaquín V. González 6307, Las Catonas, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa del S.P.F.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y asistiendo al imputado, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 13, Dra. Guadalupe Piñero.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se agregó el acta celebrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal puso en conocimiento de las conversaciones



mantenidas a los efectos de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, mediante la cual el procesado admitió la existencia de los hechos que se le imputan y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con las calificaciones legales y el *quantum* punitivo allí escogido.

En efecto, entendió que, en cuanto a las calificaciones legales que correspondían, conforme a las probanzas ya reunidas en estas actuaciones y que ello no se iba a modificar en el debate oral y público pues no se avizoraba prueba novedosa; la misma se circunscribía al delito de hurto de automotor dejado en la vía pública en grado de tentativa (Hecho “1” del requerimiento) en concurso real con el delito de robo agravado por la utilización de un arma impropia (Hecho “2” de dicha pieza procesal) en calidad de coautor, pues señaló que el accionar desplegado por el imputado según la acusación que venía de la instancia anterior, en cuanto a la intervención del menor Matías Leonel Aliaga Baldeón que agravaba los hechos según el Agente Fiscal (de 15 años de edad al momento del hecho), se podía acreditar en ambos eventos.

Que, sin perjuicio de ello, no era posible acreditar con lo visto hasta ahora que hubiera actos y/o notas dirimentes que exhibieran con claridad que hubiera existido un aprovechamiento por parte del imputado Cejas en la ejecución del hecho de la minoridad de Aliaga, por lo que la agravante en cuestión no resulta de aplicación. Que la sola presencia del menor durante los hechos, no habilitaba la atribución automática de la agravante, a menos que se demostrara de qué manera se lo utilizó para cometerlo o que el mayor ejercicio una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

influencia sobre él para impulsarlo a delinquir, lo cual no se había advertido en el presente caso y dicha escena no era pasible de ser modificada en el debate.

Que, en consecuencia, por encima del rol básico, no existían elementos de juicio para distinguir aportes distintos o singulares, que establecieran con certeza que el imputado hubiera tenido la finalidad de descargar la responsabilidad en él, lo que permitía confirmar el requisito mencionado, pues en la oportunidad de brindar declaración indagatoria Cejas se negó a declarar y al hacerlo no buscó responsabilizar a Baldeón. Es de advertir también, que ese Ministerio Público entendió que tal agravante debía ser considerada en cada caso en especial.

En tales condiciones, -que no han de cambiar con la realización del debate-, al no encontrarse reunidos los requisitos para la configuración de la agravante del artículo 41 *quater*, los hechos en juzgamiento deben ser calificados como constitutivos de hurto de automotor dejado en la vía pública en grado de tentativa (Hecho “1”) en concurso material con robo agravado por la utilización de un arma impropia (Hecho “2”) en calidad de coautor.

Que, para graduar la sanción a solicitar tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del C.P., y en consecuencia requirió, que al momento de dictar sentencia, el Tribunal impusiera a **EZEQUIEL CEJAS** la pena de **CINCO AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable de hurto de automotor agravado por haber sido dejado en la vía pública, en grado de tentativa, en concurso material con el delito de



robo agravado por el uso de arma impropia (arts. 5, 12, 29 inciso 3º, 42, 45, 55, 163 inciso 6º y 166 inciso 2º, del Código Penal).

Por último, que, Cejas registra la causa nº 2579/2023, y sus acumuladas nº 51.590/2021 y nº 9947/2022, del registro de este Tribunal Oral nº 3, en la que con fecha 4 de abril de 2023, se le impuso la pena única de dos años y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, razón por la cual, resulta de estricta aplicación el artículo 55 y 58 de la ley de fondo, por lo que, solicitó el dictado de una nueva **PENA ÚNICA** de **CINCO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, accesorias legales y costas**, comprensiva de la aquí peticionada y de la recaída en la causa nº 2579/2023 y sus conexas causas nº 51.590/2021 y nº 9947/2022.

Que todo ello fue ratificado por la defensa mediante la presentación correspondiente.

Celebrada la audiencia de *visu* por el suscripto, mediante videoconferencia con el inculso y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por plenamente probado que el día 9 de mayo de 2022, en horas de la noche, en la calle Bulnes 269, de esta ciudad, Ezequiel Cejas sustrajo, junto con Matías Leonel Aliaga Baldeón, de 15 años de edad al momento del hecho, un vehículo dejado en la vía pública, propiedad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

Lorenzo Miguel Sales Odi, en momentos en que el imputado, aprovechando que la víctima había dejado su moto en la calle pretendió sustraerla, sin haber logrado su cometido por la intervención de la víctima (hecho "1").

También quedó plenamente acreditado que el nombrado Cejas sustrajo con el nombrado Aliaga Baldeón y otro individuo aún no identificado, con violencia en las personas y mediante el uso de un arma, cosas muebles ajenas, propiedad de David Rodolfo Centini.

En efecto, el encartado, y quienes lo acompañaban, previo golpear al damnificado le arrebataron el celular con el que se dieron a la fuga para ser detenido el encausado en las inmediaciones del lugar.

Dicho suceso tuvo tenido lugar el mismo día, 9 de mayo de 2022, en horas de la noche, en la intersección de las calles Mario Bravo y Juan Domingo Perón, de esta ciudad (hecho "2").

3°) Que, a criterio del suscripto, la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encausado en los ilícitos que se le imputan.

Los elementos probatorios que sustentan los hechos resultan ser los que se enumeran seguidamente:

1. La declaración testimonial del inspector Fernando Andrés Aguilar a fs. 1/2.



2. El acta de detención del imputado a fs. 3.

3. La declaración testimonial de testigos de procedimiento a fs. 4/5.

4. El croquis del lugar del hecho a fs. 6.

5. La declaración testimonial de Carlos Sebastián Rodríguez Acosta a fs. 8.

6. El acta de secuestro a fs. 10, declaración testimonial de Leomar Arturo Soto Urbano a fs. 11 y 18.

7. La declaración testimonial de Fausto Jesús Gómez Guerrini a fs. 12 y 20.

8. Las fotografías de la punta de trazar utilizada a fs. 14.

9. La declaración testimonial de Lorenzo Miguel Sales Odi a fs 15.

10. Las fotografías de la moto dominio "A159RZY" a fs. 17.

11. La declaración testimonial de David Rodolfo Centini a fs. 22.

12. El informe médico legal de Centini a fs. 25.

13. Las fotografías del imputado a fs. 34.

14. El informe médico legal del imputado a fs. 43/44.

En suma, se cuenta con los dichos de Lorenzo Miguel Sales Odi, quien fue claro al relatar que la noche del hecho descendió de su moto, la cual dejó estacionada sobre la vereda, ello dirigirse a la puerta de un domicilio a entregar un pedido de delivery, momento en el cual, le fue dable observar que un individuo se subió a su motocicleta (Cejas), oportunidad en que comenzó a manipularla con fines de sustracción, el cual estaba acompañado de un joven menor, quienes se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

hacían señas entre sí. Frente a dichas circunstancias les gritó, para así lograr que ambos se dieran a la fuga sin apoderarse de su bien.

Momentos más tarde, y habiendo retornado Sales Odi a su lugar de trabajo, visualizó a los imputados, en momentos en que, junto con un tercero, previo golpear y amenazar con un elemento punzante a David Rodolfo Centini, le sustrajeron el celular que portaba con el que se dieron a la fuga para ser detenidos metros más adelante.

Sus dichos coinciden con la versión de Centini, quien manifestó que, al momento del hecho, se encontró con los imputados, siendo que uno de ellos se le abalanzó por la espalda, lo arrojó al suelo mientras le propinaba golpes con un elemento de acero en distintas partes del cuerpo, mientras era revisado por el resto, para así sustraerle su teléfono celular del bolsillo con el que se dieron a la fuga.

Centini refirió que gritó por ayuda, hasta que ocasionales transeúntes comenzaron a perseguir a los encartados, perdiéndolos de vista, siendo que, momentos después, cuando se encontraba camino a radicar la denuncia policial, visualizó, en la intersección de las calles Sarmiento y Sánchez de Bustamante, que efectivos policiales tenían detenido a Cejas a quien reconoció como uno de los autores de la sustracción, sin haber recuperado el teléfono sustraído.

Estos relatos se encuentran corroborados por los dichos del Oficial Fernando Andrés Aguilar, quien procedió a la detención de Cejas, por las manifestaciones de Leomar Arturo Soto Urbano y de Fausto Jesús Gómez Guerrini, quienes observaron cuando se cometía el segundo de los hechos y persiguieron al menor Aliaga a quien aprendieron en las inmediaciones, incautando, el personal policial



interviniente, en su poder, la punta de acero con la que se agredió a la víctima. Se cuenta con fotografías del elemento utilizado para golpear a la segunda víctima y el informe médico legal que da cuenta las diversas lesiones ocasionadas en el cuerpo de la víctima (ver fs. 25).

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad de los hechos, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado en ellos, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que los hechos ilícitos que se tienen por debidamente demostrados y que fueron tratados precedentemente resultan ser constitutivos de los delitos de hurto de automotor agravado por haber sido dejado en la vía pública, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de robo agravado por el uso de arma impropia, debiendo responder en ambos casos como coautor penalmente responsable (arts. 42, 44, 45, 55, 163 inciso 6º y 166 inciso 2º, del Código Penal).

Efectivamente, el Ministerio Fiscal como titular de la acción ha dado claras señales de cómo habrá de disponer de la acción y como habrá de ser calificado el mismo, lo cual ha sido consensuado con la defensa, por lo que no existe controversia al respecto.

Claramente señaló que conforme las probanzas reunidas en estas actuaciones y considerando que ello no se modificará en un debate oral y público pues no se avizora prueba novedosa, las conductas ilícitas se circunscriben a los delitos mencionados, más no como fueran requeridas en su elevación a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

Que, así entonces, en esas condiciones, y al no encontrarse reunidos -a criterio de la fiscalía- los requisitos para la configuración de la agravante del artículo 41 *quater*, los hechos en juzgamiento deben ser calificados como constitutivos de hurto de automotor dejado en la vía pública en grado de tentativa (Hecho "1") en concurso material con robo agravado por la utilización de un arma impropia (Hecho "2")

Sobre el primer tipo penal en cuestión, tal factor se configura cuando el encausado intentó sustraer la motocicleta titularidad de Sales Odi el cual se hallaba estacionado en la vía pública.

Respecto al segundo suceso, requiere para su configuración que el apoderamiento ilegítimo se realice mediante la aplicación de fuerza en las cosas o con violencia física sobre las personas, sea que la misma tenga lugar antes del apoderamiento para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Es así que, se ha acreditado dicha violencia toda vez que el imputado ha utilizado una punta de trazar para amedrentar a Centini, como así también asestarle golpes con aquél, todo con el fin de apoderarse de su dispositivo móvil.

En cuanto al "*iter criminis*" desarrollado por el imputado, respecto al primer suceso este fue interrumpido por causas ajenas a su voluntad, sin que éste tuviera el poder de disponer libremente del vehículo, por lo que el hecho ha quedado en grado de tentativa (art. 42 C.P.).



Por otra parte, en relación al segundo he de destacar que el hecho investigado debe ser reputado como consumado, ello, toda vez que el tiempo entre la sustracción del celular en cuestión y la aprehensión del imputado resultó suficiente para disponer plenamente de aquél.

Asimismo, entiendo los delitos reseñados concurren en forma material pues fueron ejecutados en tiempo y espacio diferentes y escindibles (art. 55 del C.P.).

Por último, respecto de la participación en ambos hechos, entiendo que el nombrado deberá responder en carácter de coautor, pues ha tenido el codominio funcional de los mismos merced a un plan previamente acordado (art. 45 del Código Penal).

5°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descrita, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En ese sentido, el informe legista obrante en autos, da cuenta de que, al momento de su detención, se encontraba vigil, lúcido y orientado en tiempo y espacio.

6°) Que, en cuanto a la sanción de **CINCO AÑOS de PRISION**, de prisión a imponer a Cejas, así como a la modalidad a que debía sujetarse, no merece observación la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca en los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Atento a lo acordado por las partes y lo que establece el artículo 431 bis, apartado 5° del C.P.P.N. -Ley 24.825- entiendo que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

para el caso, ello resulta justo y adecuado, en virtud de compadecerse con los índices mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Computo como atenuante, la confesión, la cual ha contribuido, a esta altura, a dilucidar el caso.

También, como atenuantes genéricas, los datos que surgen del informe socio ambiental, agregado en su legajo de condiciones personales, que da cuenta de su edad y situación socio económica y cultural, así como la situación de vulnerabilidad que allí se describe.

Por último, debo considerar como agravante la proclividad delictiva demostrada conforme los certificados de antecedentes obrantes en autos, así como la intervención en dupla lo cual le dio mayor vulnerabilidad a las víctimas.

7º) Que, conforme surge de las presentes actuaciones, Cejas registra la última condena dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3, del 4 de abril de 2023, en la causa nº 2.579/2023 (registro interno nº 7339) y sus acumuladas nº 51.590/2021 (registro interno nº 7341) y nº 9.947/2022 (registro interno nº 7342) mediante la cual se lo condenó por considerarlo coautor y autor penalmente responsable de los delitos robos reiterados en dos oportunidades (hechos "A" y "B" en concurso real con robo en grado de tentativa (hecho "C"), a cumplir la pena de un año de prisión y costas; y se lo condenó a la **PENA ÚNICA de DOS AÑOS y DIEZ MESES de prisión de efectivo cumplimiento, y costas**, comprensiva de la dictada por este Tribunal y de la pena de dos años de prisión cuyo



cumplimiento se dejara en suspenso y cuya condicionalidad se revocó en ese acto, en la causa nº 643/2022 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, dictada el 23 de junio de 2022 (arts. 27 y 58 del C.P.).

Sentado ello, corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal).

En lo que atañe al método a utilizar en la aplicación del art. 58 del Código Penal que habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que debe unificarse la condena al nombrado en la **PENA ÚNICA de CINCO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN, accesorias legales y costas**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el punto sexto y las valoradas también por este Tribunal (art. 58 del Código Penal).

Por último, va de suyo que habida cuenta del quantum punitivo fijado, corresponde la imposición de las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

8º) Que conforme surge del cómputo de pena practicado por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3, Ezequiel Cejas registra los siguientes tiempos de detención:

Por un lado, en lo relativo a la causa nº 643/2022 de Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 7, permaneció en encierro, desde el 5 de enero de 2022 hasta el 10 de enero de ese año -seis días-; mientras que, para la causa nº 6358/22, estuvo detenido del 9 al 11 de febrero, ambos de 2022 -tres días-, lo que suma un total de nueve días, todo ello conforme los tiempos informados por ese Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

Por otro lado, respecto a las causas de este Tribunal, con la que se unifica la presente, Ezequiel Cejas fue detenido primeramente respecto de la causa nº 51.590/2021 el 8 de noviembre de 2021 y dispuesta su soltura el 9 de ese mes y año -dos días-; que en relación a la causa nº 9947/2022 no estuvo detenido, y finalmente, respecto de la causa nº 2579/2023 fue aprehendido el 16 de enero de 2023 permaneciendo en esa situación hasta el día de hoy -un año, tres meses y veinticinco días-.

Que, en lo que a la presente causa nº 25.351/2022 respecta, Cejas fue primeramente detenido el 9 de mayo de 2022 (fs.3) y se ordenó su soltura el 10 de mayo de 2022 (fs. 52) -dos días-; y, el 17 de enero de 2023, al tomarse conocimiento de la detención y acumularse los procesos, se ordenó la anotación en estos autos, tiempo éste que resulta ser paralelo con el mencionado en el párrafo anterior.

Así entonces, sumados los tiempos parciales antes detallados, Cejas lleva un total de un año, cuatro meses y ocho días, por lo que para agotar la pena única de cinco años y seis meses de prisión le restan cumplir cuatro años, un mes y veintidós días, por lo cual la misma vencerá el día ***DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO (02/07/2028)***.

9º) Que, dado el resultado del proceso el nombrado deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29 inc. 3º del C.P.).

Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,



RESUELVO:

1º) CONDENAR a **EZEQUIEL CEJAS** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de hurto de automotor agravado por haber sido dejado en la vía pública, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de robo agravado, por el uso de arma impropia, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAL LEGALES y COSTAS** (arts. 12, 29, inc. 3º, 42, 44, 45, 55, 163 inciso 6º y 166 inciso 2º del Código Penal).

2º) CONDENAR a **EZEQUIEL CEJAS** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA DE CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la también única de dos años y diez meses de prisión de efectivo cumplimiento, y costas, dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3, en la causa nº 2.579/2023 (registro interno nº 7339) y sus acumuladas nº 51.590/2021 -registro interno nº 7341- y nº 9.947/2022 -registro interno nº 7342- (arts. 12, 29 inc. 3º y 58 del CP).

3º) FIJAR como fecha del vencimiento de la pena única impuesta a **EZEQUIEL CEJAS** el **DÍA DOS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIOCHO (02/07/2028)**.

Tómese razón, regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y firme que sea, comuníquese, en su momento, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#37437542#411351552#2024051011131459



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 25.351/2022 (registro interno nº 7315)

En la misma fecha se libraron dos cédulas. CONSTE.

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#37437542#411351552#20240510111131459